

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº VIII RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00001-2025-SUNARP/ZRVIII/JEF

Huancayo, 03 de enero de 2025.

VISTOS: El Informe Nº 00037-2024-SUNARP/ZRVIII/UA/STPAD de fecha 27.12.2024, Expediente N° 059-2022-SUNARP/ZRVIII/UA/PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N° VIII -Sede Huancayo, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, en el ámbito del principio de legalidad la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil regula, entre otros, aspectos del procedimiento administrativo disciplinario, los plazos para determinar la prescripción para el inicio del procedimiento, así como el plazo de prescripción para la duración del procedimiento;

Que, con referencia al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario el artículo 94 de la Ley Nº 300571 prevé dos tipos de plazo. El primero, de

"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

¹ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor

tres (3) años que se cuenta a partir de la comisión de la falta, y el segundo, de un (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad (o, la que hace sus veces) toma conocimiento del hecho que constituye la falta. Cabe mencionar que la ley también prevé el plazo de duración del procedimiento, señalando que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSG, establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, sobre los criterios aplicables a la prescripción, mediante la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC², determinó que los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la resolución constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria, para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento;

Que, el Precedente Administrativo se ha precisado que el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa a partir de la fecha de la comisión de la falta hasta la fecha de la notificación del acto de inicio;

Que, también se ha señalado que siempre que no haya transcurrido el plazo anterior (de 3 años), el plazo de un (1) año se computa a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta hasta la fecha de la notificación del acto de inicio. De conformidad con los fundamentos 25, 26, 27, 34 y 39 del Precedente Administrativo³;

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016.

³ Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, "Asunto: La prescripción en el marco de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil"

[&]quot;25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

[&]quot;26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

[&]quot;34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome

Que, mediante Resolución N° 00104-2024-SUNARP/SN de fecha 22.07.2024 se deja sin efecto la Resolución N° 00284-2014-SUNARP/SN del 19 de noviembre de 2014, que definió a las Zonas Registrales del Sistema Nacional de los Registros Públicos como Entidades Públicas de tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; asimismo, de acuerdo al inciso b) del numeral 5.2. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, las Zonas Registrales al ser Órganos Desconcentrados de la Sunarp, contarían con poder disciplinario, toda vez que el Manual de Operaciones (MOP) de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, les ha otorgado competencia para dichos procesos;

Sobre los antecedentes

Que, mediante solicitud de fecha de Mesa de Partes 13.11.2019, la Sra. Piedad Felicia Gutarra Flores viuda de Robles, representada por Haydeé Luz Palpa Rojas, solicitó la cancelación de la partida registral N° 11074685, asiento C-1 y C-2 de fecha 05.12.2003, a nombre de Javier Efraín Torres Poma, por duplicidad, del predio inscrito en el Asiento b-1.-, donde señala las características del bien: descripción del predio: Saños Chico: C.U.C. 02317.- SECTOR: Saños Chico: Valle: Mantaro. – Extensión: 2,2012 m2.- Centro de Este: 476,221: Centro de Norte: 8,670.562. – Perímetro: 201.74 ML.- Linderos: Norte: Predio 01044.-Este: Predio 01035.- SUR: Predio 00969.- Oeste: Predio 02316; por encontrarse en superposición al inmueble de mi propiedad ubicado Anexo de Saños Chico, del distrito del El Tambo y provincia de Huancayo, de la extensión de la testamentaria de Luis Poma; al Sur con propiedad de Susana Capcha y de Pablo Castillo; al Este, con propiedad de Cirila Cerrón Rivera de Flores; y por el Oeste con propiedad de Timoteo Ticse y hermanos, inscrito en la Partida N° 02016939;

Que, mediante Resolución Jefatural 105-2020-ZR N° VIII-UREG de fecha 18.02.2020, se declaró improcedente la solicitud de cierre de partida presentada por doña Piedad Felicia Gutarra Flores viuda de Robles, representada por Haydeé Luz Palpa Rojas, al haber concluido el Área de Catastro la inexistencia de plano en el título archivado que dio mérito a la P.E. N° 02016939;

Que, mediante recurso de apelación con fecha 21.07.2022, la Sra. Piedad Felicia Gutarra Flores viuda de Robles, representada por Haydeé Luz Palpa Rojas, solicita se revoque la declaración de improcedente la solicitud de cierre de partida y se declare fundada la cancelación y el cierre de la partida registral N° 11074685 por estar superpuesta en la partida 02016939;

Que, mediante Oficio N° 250-2020-ZRN° VIII-UREG de fecha 23.07.2020, el jefe de la Unidad Registral, eleva a la Dirección Técnica Registral el recurso de apelación de fecha 21.07.2022.

conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario".

[&]quot;39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva".

Que, mediante Resolución N° 030-2022- SUNARP/DTR de fecha 22.06.2022, el director técnico Registral de la Sede Central -Sunarp, resolvió lo siguiente:

Articulo 1.- **DESESTIMAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, señora Haydee Luz Palma Rojas en representación de Piedad Felicia Gutarra Flores Viuda De Robles, contra la Resolución Jefatural N° 105-2020-Z.R.N° VIII-UREG, en consecuencia, CONFIRMAR la recurrida, que declaró improcedente el inicio del procedimiento de cierre de partidas por duplicidad respecto d la partida N° 11074685, con la partida N° 02016939, ambas del Registro de Predios de Huancayo.

 (\ldots)

<u>Articulo 3</u>.-**REMITIR** copia del escrito de apelación y solicitud de cierre de partida por duplicidad de fecha 13.11.2019, a la Jefatura Zonal de la Registral N° VIII-Sede Huancayo, para efectos de lo indicado en el sétimo párrafo de análisis del argumento número dos de la recurrente, contenido en la presente resolución.

 (\ldots) .

Que, mediante Informe N° 00593-2022-SUNARP/ZRVIII/UREG de fecha 03.11.2022, el jefe de la Unidad Registral remite al jefe Zonal la Resolución N° 030-2022-SUNARP/DTR de fecha 22.06.2022, conforme lo establecido en el artículo 3 de la citada resolución;

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en el ámbito del principio de legalidad la Ley N.º 30057 regula, entre otros, aspectos del procedimiento administrativo disciplinario, los plazos para determinar la prescripción para el inicio del procedimiento, así como el plazo de prescripción para la duración del procedimiento;

Que, en referencia al plazo para iniciar el procedimiento, el artículo 94 de la Ley Nº 300574 prevé dos tipos de plazo. El primero, de tres (3) años que se cuenta a partir de la comisión de la falta, y el segundo, de un (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad (0, la que hace sus veces) toma conocimiento del hecho que constituye la falta. Cabe mencionar que la ley también prevé el plazo de duración del procedimiento, señalando que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

 $^{^4}$ Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil

[&]quot;Artículo 94°.- Prescripción

Que, sobre los criterios aplicables a la prescripción, mediante la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC⁵, determinó que los fundamentos 25, 26, 34, 42 y 43 de la resolución, constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria, para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento;

Que, en la línea de lo expuesto, en el Precedente Administrativo se ha precisado que el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa a partir de la fecha de la comisión de la falta hasta la fecha de la notificación del acto de inicio;

Que, también se ha señalado que siempre que no haya transcurrido el plazo anterior (de 3 años), el plazo de un (1) año se computa a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta hasta la fecha de la notificación del acto de inicio. De conformidad con los fundamentos 25, 26, 27, 34 y 39 del Precedente Administrativo⁶;

Sobre los hechos:

Que, mediante Informe N° 00593-2022-SUNARP/ZRVIII/UREG de fecha 03.11.2022, el jefe de la Unidad Registral remite al jefe Zonal la Resolución N° 030-2022-SUNARP/DTR de fecha 22.06.2022, que resolvió lo siguiente:

Articulo 1.- **DESESTIMAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, señora Haydee Luz Palma Rojas en representación de Piedad Felicia Gutarra Flores Viuda De Robles, contra la Resolución Jefatural N° 105-2020-Z.R N° VIII-UREG, en consecuencia, **CONFIRMAR** la recurrida, que declaró improcedente el inicio del procedimiento de cierre de partidas por duplicidad respecto d la partida N° 11074685, con la partida N° 02016939, ambas del Registro de Predios de Huancayo.

(...).

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016.

⁶ Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, "Asunto: La prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

[&]quot;25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

[&]quot;26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

[&]quot;34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario".

[&]quot;39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva".

Articulo 3.-**REMITIR** copia del escrito de apelación y solicitud de cierre de partida por duplicidad de fecha 13.11.2019, a la Jefatura Zonal de la Registral N° VIII-Sede Huancayo, para efectos de lo indicado en el sétimo párrafo de análisis del argumento número dos de la recurrente, contenido en la presente resolución.

Que, en el sétimo párrafo de análisis del argumento número dos de la Resolución N° 030-2022- SUNARP/DTR de fecha 22.06.2022, señala lo siguiente:

(...). Sin perjuicio de lo expuesto, y en cuanto al extremo de la denuncia realizada contra el Registrador José Armando Tazza Chaupis, se enviarán las copias pertinentes al jefe Zonal de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, a fin de que disponga las indagaciones que correspondan.

Que, en el recurso de apelación de fecha 21.07.2020, se denuncia lo siguiente: "El Reglamento General de los Registros Públicos en forma imperativa dispone en el T.P. Art. V. Principio de Legalidad... La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción, lo cual no es cumplido por el Registrador Tazza Chaupis al calificar para la inscripción de la Partida 11074685. Ni mucho menos aplica los dispuesto en el Art.X. Principio de Prioridad Excluyente: No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha. – Tampoco lo señalado en el Articulo 8.-Requisitos de la inscripción: Las inscripciones se efectuarán sobre de los documentos señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regule la inscripción del acto o derecho respectivo. Es así, conforme fluye de mi anterior recurso III.1.2.2.- fundamenta que don Javier Efraím José Torres Poma, en forma fraudulenta inscriben en la Partida N° 11074685, parte de mi predio inscrita en la Partida N° 02016939 a su nombre festinando trámites y requisitos previstos en la norma". (Sic)

Sobre la imposibilidad de que se determine la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario

Que, entrando al estudio del caso en concreto, mediante Oficio N° 00028-2024-SUNARP/ZRVIII/UA/STPAD de fecha 15.11.2024, la secretaria técnica de PAD, solicitó a la jefa de la Unidad Registral remitir los documentos que dieron origen a la Resolución Jefatural 105-2020-ZR N° VIII-UREG de fecha 18.02.2020. En atención a lo solicitado, mediante Oficio N° 1507-2024-SUNARP/ZRVIII/UREG de fecha 20.11.2024, se remitió la documentación solicitada;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la calificación del **título archivado N° 12773 de fecha 20.11.2001** y su inscripción en la **partida N° 11074685**, Asiento C-1 y C-2, se realizó en las fechas de **15.02.2002** y **05.12.2003**, por el Registrador Público **José Armando Tazza Chaupis**; por lo que, a partir de dichas fechas corre el plazo de prescripción de los hechos;

Que, en el presente caso, se debe tomar como fecha para la determinación del plazo de prescripción, la fecha de la comisión de los presuntos hechos irregulares, que del estudio de autos se puede advertir que los mismos, datan en las fechas de **15.02.2002** y **05.12.2003**, teniendo como presunto infractor al servidor José Armando Tazza Chaupis, Registrador Público de la Oficina Registral de Huancayo, cuyo Régimen Laboral es del Decreto Legislativo N° 728;

Que, cabe señalar que el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, no contempla un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado; asimismo, los hechos presuntamente irregulares son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), esto es, el 14 de setiembre de 2014;

Que, al respecto, en el Informe Técnico N° 000122-2021-SERVIR-GPGSC del 19 de enero de 2021, se detalla la aplicación del Principio de Irretroactividad⁷, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO LPAG), que precisa: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El resaltado es agregado);

Que, en esa misma línea el Tribunal del Servicio Civil⁸, ha establecido la aplicación del **Principio de Irretroactividad** en la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, esto es, (i) aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que (ii) la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al infractor;

Que, bajo esa línea de análisis, tenemos por un lado (i) Plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, al respecto conforme se ha

⁷ "Sobre el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y la aplicación del principio de irretroactividad (...)

^{2.8.} Siendo así, resulta oportuno precisar las reglas para la aplicación de los plazos de prescripción correspondientes al régimen disciplinario de la LSC. Así corresponde remitirnos a lo expuesto en los numerales 2.12 a 2.17 del Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en virtud de los cuales se concluyó lo siguiente: "[...]

^{3.1} En el marco de la ley del Servicio Civil, los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas sustantivas del régimen laboral del servidor civil y las reglas procedimentales del régimen de la ley del Servicio Civil.

^{3.2.} De acuerdo a la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230 de la ley del Procedimiento Administrativo General."

^{2.9.} Consecuentemente, a partir del precedente administrativo de observancia obligatoria establecido por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016), la prescripción es considerada como una regla sustantiva, motivo por el cual, como regla general resultan de aplicación los plazos de prescripción contenidos en las normas que se encontraban vigentes al momento de la comisión de la falta (pudiendo aplicarse, por ejemplo, el plazo de prescripción regulado para servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276; el principio de inmediatez, para el caso de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728; o el plazo de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057).

⁸ Resolución Na 001485-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala del 16.08.2018.

referido, en el caso de los servidores sujetos al régimen de la actividad privada, esto es el Decreto Legislativo N° 728, como el presente, para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014, al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el Principio de Inmediatez, según lo indicado en el Precedente de Observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010- SERVIR/TSC. (ii) Plazo de prescripción contenido en la norma posterior que sea más favorable para el infractor, en este extremo, el plazo de prescripción que se establece en la Ley del Servicio Civil, es de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta. Por consiguiente, contemplando el Principio de Irretroactividad, corresponde aplicar en el presente caso, el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, siendo que resulta ser el más favorable para el presunto infractor;

Que, estando lo antes indicado, la potestad sancionadora que tiene la entidad para instaurar un procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor José Armando Tazza Chaupis, en observancia al artículo 94 de la LSC y, del artículo 97 numeral 1º del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, RLSC), ha prescrito en la fecha que se muestra en el siguiente cuadro:

N°	Hecho infractor	Fecha de los presuntos hechos irregulares	Fecha de prescripción
1	Presunta irregularidad en la calificación del título archivado N° 12773 de fecha 20.11.2001 y su inscripción en la partida N° 11074685, Asiento C-1.	15.02.2002	15.02.2005
2	Presunta irregularidad en la inscripción de la partida N° 11074685 , Asiento C-2.	05.12.2003	15.02.2006

Que, de lo expuesto, se señala que existe la imposibilidad de que se determine la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **José Armando Tazza Chaupis**, por haber transcurrido más de tres (03) años, desde la comisión de las presuntas faltas denunciadas, conforme se indicó en el cuadro; por lo tanto, se debe declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra servidor antes citado;

Que, conformidad al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

⁹ Artículo 97.- Prescripción

^{97.1.} La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, en esa misma línea, el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSG, establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, el numeral 100.3 del artículo 100 del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp (V.3) establece que: (...). Asimismo, es competente los jefes Zonales de los Órganos Desconcentrados emitir las resoluciones de prescripción de oficio o a pedido de parte, respecto a los/as servidores/as de la Zona Registral a su cargo;

Que, en ese sentido, corresponde al suscrito en mi condición jefe Zonal de la Zona Registral N° VIII, emitir la resolución que declara de oficio la prescripción de la facultad sancionadora en contra el José Armando Tazza Chaupis, por haber transcurrido más de tres (03) años, desde la comisión de las presuntas faltas denunciadas;

Sobre el deslinde de responsabilidad por la prescripción

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

(...)
En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierte que se hayan producido situaciones de negligencia.

Que, teniendo en cuenta ello, en el presenta caso no se ha advertido indicios de negligencia o inacción de algún funcionario de la entidad, siendo que el hecho ocurrido fue puesto a conocimiento de la presunta falta ya cuando esta había prescrito por el transcurso del tiempo; por lo que no resulta necesario, en este caso disponer que se efectué el deslinde de responsabilidad para determinar las causas de la inacción administrativa:

Con el visto bueno de la secretaria técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Zona Registral N° VIII;

Estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM ,Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp (V.3), el numeral 100.3 del artículo 100 del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp (V.3), actualizado mediante Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional

de los Registros Públicos Nº 148-2023-SUNARP/GG de fecha 31 de agosto de 2023, y literal z) del articulo 72 del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 155-2022-SUNARP/SN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declaración de Prescripción

Declarar de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor José Armando Tazza Chaupis, Registrador Público, por haber calificación del título archivado Nº 12773 de fecha 20.11.2001 y su inscripción en la partida Nº 11074685, Asiento C-1 y C-2, realizada en las fechas de 15.02.2002 y 05.12.2003, al haber transcurrido más de tres (03) años desde la comisión de las presuntas faltas denunciadas, de conformidad con los considerando expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Sobre la responsabilidad de la prescripción

Declarar que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que cuando ingresó la denuncia, ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario, conformidad con los considerando expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°. - De volver expediente

DEVOLVER los Expediente N° 059-2022-SUNARP/ZRVIII/UA/PAD¹⁰, a la secretaria técnica de Procedimiento Administrativo de la Zona Registral N°VIII, para su custodia y/o archivo correspondiente, de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Lev N° 30057 – Lev del Servicio Civil Servicio Civil.

Registrese, comuniquese y publiquese en la sede digital de la Sunarp.

Firmado digitalmente ANIBAL EDMUNDO SOLÓZANO PONCE Jefe Zonal Zona Registral N° VII-SUNARP

¹⁰ Expediente digital remitido por el SGD.